Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 8 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte el señor Procurador Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Civil n° 77.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Civil n° 77 y el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, discrepan acerca de la competencia para entender en la presente acción de nulidad iniciada en el año 2013 y en los expedientes conexos sobre divorcio —CIV 13159/2003—, homologación —CIV 62630/2013— y medidas protectorias —CIV 78178/2015— (resoluciones del mes de marzo de 2023, sin precisión de la fecha, y 3 de noviembre de 2023).

El juzgado nacional declinó entender con base en el fuero de atracción que ejerce el sucesorio del accionante, en trámite ante la justicia provincial —expediente LP-48767-2020, "M. D. A. s/ sucesión *ab intestato*"— (art. 2336, Código Civil y Comercial de la Nación), al valorar que los citados procesos podrían involucrar bienes integrantes del acervo sucesorio (pronunciamiento dictado en el expediente 78178/2015, "M., D. A. y otro c/ V., C. R. s/ medidas protectorias art. 483 CCCN – familia").

A su turno, la jueza local rechazó la radicación de la causa con sustento en que en el proceso sucesorio se ha efectuado la partición de los activos denunciados. Agregó que el fuero de atracción opera respecto de las demandas iniciadas contra el causante o la sucesión, circunstancia que no se verifica en autos (resolución del 3 de noviembre de 2023, cf. consulta efectuada en el día de la fecha en https://mev.scba.gov.ar/).

En ese estado, se corrió vista a esta Procuración General (resolución del 17 de noviembre de 2023).

–II–

Ante todo, cabe decir que el juzgado que promovió la cuestión no ha tenido oportunidad de decidir si mantiene su parecer, por lo que el conflicto no se encuentra debidamente trabado. Sin embargo, razones de economía y

celeridad procesal y de mejor administración de justicia, aconsejan que la Corte Suprema ejerza la atribución del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/1958 y se expida sobre la radicación de la causa (Fallos: 327:6037, "Fresoni"; y 340:406, "Díaz"; entre muchos otros).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, "Pérez"; y 346:624, "Gorenstein"; entre otros).

En autos, el actor —hoy fallecido— promovió acción de nulidad del convenio de liquidación de la masa de bienes gananciales de la sociedad conyugal, suscripto y presentado para su homologación en forma conjunta en el expediente CIV 62630/2013 en trámite ante el juzgado nacional. Relató que, a raíz de una auditoría que se realizó sobre su patrimonio en el año 2014, tomó conocimiento de la existencia de un inmueble que habría sido adquirido por la demandada con dinero ganancial y ocultado de manera fraudulenta en ocasión de suscribir el convenio que se cuestiona.

Explicó que el 16 de mayo de 2002, la señora C.R.V. compró un inmueble ubicado en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, el cual vendió en el año 2011, y que, en ambas operaciones, habría alegado falsamente su estado civil como soltera. En tales condiciones, solicitó que se declare la existencia de un vicio de la voluntad y que se determine el reajuste equitativo de la masa de los bienes gananciales, así como también un monto en concepto de resarcimiento por los daños y perjuicios sufridos en consecuencia. Funda su petición en los artículos 198, 213, 931, 933, 1056, 1261, 1267, 1291, 1306, 1315 y concordantes del Código Civil vigente al momento de la firma del convenio y 271, 465, 473, 480 y 498



del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 79/91 del expediente CIV 62630/2013, "M., D. A. c/ V., C. R. s/ nulidad de convenio – incidente familia").

Adviértase, además, que la sociedad conyugal integrada por C.R.V. y D.A.M. quedó disuelta en virtud del divorcio decretado en sede nacional el 15 de abril de 2003 y no fue liquidada (v. fs. 24 del expte. CIV 13159/2003, "V., C. R. c/ M., D. A. s/ divorcio art. 214 inc. 2° Código Civil"). Con posterioridad, las partes presentaron, de manera conjunta, un acuerdo de liquidación y adjudicación de bienes que no se encuentra homologado (CIV 62630/2013, "V., C. R. c/ M., D. A. s/ homologación"), y que es objeto de nulidad en las presentes actuaciones.

En ese marco, razones de seguridad jurídica aconsejan que la causa deba radicarse ante el juzgado a cargo del proceso universal pues, más allá de que el divorcio entablado ante la justicia nacional está concluido y que las presentes actuaciones hayan sido promovidas por el causante, el fallecimiento de D.A.M. compromete directamente la asignación de bienes al haber relicto. En efecto, la acción de nulidad de convenio promovida persigue, en definitiva, incorporar a la masa de bienes gananciales el valor del inmueble que la señora C.R.V. habría adquirido con dinero ganancial mediando ocultación de su correcto estado civil.

En tales condiciones, corresponde recordar que en los casos de disolución de la sociedad conyugal por la muerte de uno de sus integrantes, la liquidación y partición de los bienes de esa sociedad opera corrientemente en el juicio sucesorio, trámite en el que se incluye la determinación de su carácter, propio o ganancial (Fallos: 340:37, "Sierra"; Comp. 441, L. XLVI, "Martín, José Ramón s/ sucesión testamentaria y ab–intestato", sentencia del 9 de noviembre de 2010; y CSJ 1604/2020/CS1, "Corradi Guillermo Manuel c/ Barntech de Corradi, Ana Francisca s/ divorcio", sentencia del 11 de febrero de 2021).

Procede recordar, asimismo, que las reglas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público, pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los

acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por convenio de partes (Fallos: 340:11, “Comafi Fiduciario Financiero”; y 345:296, “K., M. A.”; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, en el acotado marco cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos, opino que las actuaciones deben quedar radicadas ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 20 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 15 de abril de 2024.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2024.04.15 13:56:53 -03'00'